

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 1994

por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 93/25/CEE del Consejo relativa a las encuestas estadísticas sobre el censo y la producción de los sectores ovino y caprino

(94/434/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/25/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en los sectores ovino y caprino⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 1, el apartado 2 de su artículo 2, los apartados 2 y 3 de su artículo 3, el apartado 1 de su artículo 7, los apartados 1 y 2 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que para la realización de las encuestas prescritas por la Directiva 93/25/CEE es necesario disponer de definiciones precisas; que para ello es preciso delimitar las explotaciones agrarias afectadas por la encuesta; que deben asimismo definirse con precisión las distintas categorías que deben ser utilizadas en el desglose de los resultados de la encuesta, así como las clases de tamaño y las subdivisiones regionales utilizadas por los Estados miembros para elaborar los resultados de las encuestas en períodos regulares; que para realizar las estadísticas de sacrificios es preciso disponer de una definición uniforme del concepto « peso en canal »;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la Directiva 93/25/CEE, se puede autorizar a los Estados miembros, previa petición, a utilizar información procedente de fuentes administrativas, en lugar de las encuestas estadísticas, para determinar el censo de ganado ovino y caprino, así como a aplicar el desglose prescrito por clases de tamaño a los resultados definitivos de los años pares;

Considerando que los Estados miembros han presentado solicitudes relativas a las posibilidades alternativas arriba descritas;

Considerando que debe sustituirse la Decisión 82/958/CEE de la Comisión⁽²⁾;

Considerando que la Directiva 93/25/CEE es aplicable a partir del 1 de enero de 1994; que resulta, pues, apropiado que las disposiciones de la presente Decisión sean aplicables con efectos a partir de dicha fecha;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. A efectos del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 93/25/CEE se considerará como explotación agraria

toda unidad técnico-económica sometida a una gestión única y que produzca productos agrícolas.

2. Las encuestas contempladas en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 93/25/CEE abarcarán:

- a) las explotaciones agrarias con una superficie agrícola útil igual o superior a 1 ha,
- b) las explotaciones agrarias con una superficie agrícola útil inferior a 1 ha, si su producción para la venta alcanza un determinado volumen o si su unidad de producción sobrepasa determinados límites naturales.

3. Los Estados miembros que decidan aplicar otros umbrales a la encuesta podrán hacerlo siempre que se comprometan a definir dichos umbrales de tal forma que sólo resulten excluidas las explotaciones de tamaño minúsculo y que la contribución de la totalidad de dichas explotaciones, al total del margen bruto estándar a que se refiere la Decisión 85/377/CEE de la Comisión⁽³⁾, del Estado miembro en cuestión sea igual o inferior al 1 %.

Artículo 2

Las definiciones de las categorías de animales de la especie ovina o caprina contempladas en el apartado 1 del artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 93/25/CEE se fijan en el Anexo I.

Artículo 3

Las subdivisiones territoriales contempladas en el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 93/25/CEE se fijan en el Anexo II.

Artículo 4

Las clases de tamaño contempladas en el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 93/25/CEE se fijan en el Anexo III.

Artículo 5

El peso en canal contemplado en el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 93/25/CEE figura en el Anexo IV.

Artículo 6

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 93/25/CEE, se autoriza a los Estados miembros detallados en la letra a) del Anexo V a utilizar información procedente de fuentes administrativas, en lugar de las encuestas estadísticas.

⁽¹⁾ DO nº L 149 de 21. 6. 1993, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 386 de 31. 12. 1982, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 220 de 17. 8. 1985, p. 1.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de la Directiva 93/25/CEE, se autoriza a los Estados miembros detallados en la letra b) del Anexo V a aplicar el desglose prescrito por clases de tamaño a los resultados definitivos de los años pares.

Artículo 7

Queda derogada la Decisión 82/958/CEE.

Artículo 8

La presente Decisión será aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 1994.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1994.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente

*ANEXO I***Definición de las categorías***Ovejas y corderas cubiertas:*

Hembras de la especie ovina que hayan sido cubiertas por primera vez o que hayan parido ya.

Ovejas lecheras:

Ovejas criadas principal o exclusivamente para la producción de leche destinada al consumo humano o a la fabricación de productos lácteos. Incluyen las ovejas lecheras de desecho (sean o no cebadas entre su última lactación y el sacrificio).

Otras ovejas:

Ovejas distintas a las ovejas lecheras.

Corderos:

Animales jóvenes de la especie ovina, machos o hembras, cuya edad llegue hasta 12 meses, aproximadamente.

ANEXO II

Subdivisiones territoriales

Bélgica :	Provincias/Provincies	Francia :	— <i>ganado ovino</i> : Midi-Pyrénées Poitou-Charentes Limousin Aquitaine Provence-Alpes-Côte d'Azur Auvergne otras regiones
Dinamarca :	—		— <i>ganado caprino</i> : Rhône-Alpes Poitou-Charentes Centre-Pays-de-la-Loire Bourgogne Midi-Pyrénées otras regiones
República Federal de Alemania :	Bundesländer		
Grecia :	Regiones del servicio de desarrollo regional		
		Irlanda :	—
		Italia :	— <i>ganado ovino</i> : Regioni — <i>ganado caprino</i> : Regioni : Piemonte Lombardia Toscana Lazio Campania Puglia Basilicata Calabria Sicilia Sardegna otras regiones
España :	País Vasco Navarra La Rioja Aragón Cataluña Baleares Castilla y León Madrid Castilla-La Mancha Comunidad Valenciana Región de Murcia Extremadura Andalucía otras comunidades autónomas		
		Luxemburgo :	—
		Países Bajos :	Provincies
		Portugal :	Regiões
		Reino Unido :	Standard Regions

ANEXO III

CUADRO I

Clases de tamaño para el censo ovino

Clases de tamaño	Poseedores de ovinos (total)		Poseedores de ovejas y corderas cubiertas ^(b)		Poseedores de ovejas lecheras y corderas cubiertas para ordeño ^(c)		Poseedores de otras ovejas y corderas cubiertas ^(c)	
	Ovinos/poseedor	Poseedor Número	Ovejas y corderas cubiertas/poseedor	Poseedor Número	Ovejas lecheras y corderas para ordeño/poseedor	Poseedor Número	Otras ovejas y corderas cubiertas/poseedor	Poseedor Número
I	1-9		1-9		1-9		1-9	
II	10-19		10-19		10-19		10-19	
III	20-49		20-49		20-49		20-49	
IV	50-99		50-99		50-99		50-99	
V	100-199		100-199		100-199		100-199	
VI	200-499	} ≥ 100 ^(c)	200-499	} ≥ 100 ^(c)	200-499	} ≥ 100 ^(c)	200-499	} ≥ 100 ^(c)
VII	500-999		500-999		500-999		500-999	
VIII	$\geq 1\ 000$		$\geq 1\ 000$		$\geq 1\ 000$		$\geq 1\ 000$	
	Total	Total	Total	Total	Total	Total	Total	Total

(^a) Desglose optativo para L, B, DK.

(^b) Optativo para D, NL.

(^c) Optativo para D, NL, UK, IRL.

CUADRO 2

Clases de tamaño para el censo caprino

Clases de tamaño	Poseedores de caprinos (total)			Poseedores de chivas cubiertas y cabras (*)		
	Caprinos/poseedor	Poseedor Número	Animales (en 1 000)	Chivas cubiertas y cabras/poseedor	Poseedor Número	Animales (en 1 000)
I	1-9			1-9		
II	10-19			10-19		
III	20-49			20-49		
IV	50-99			50-99		
V	100-499			100-499		
VI	500-999	} ^(b) } ≥ 100 ^(c)		500-999	} ^(b) } ≥ 100 ^(c)	
VII	≥ 1 000			≥ 1 000		
	Total			Total		

(*) Desglose optativo para D, L, B, UK, IRL.

(b) Desglose optativo para F.

(c) Optativo para D, NL.

*ANEXO IV***Definición de peso en canal**

El peso en canal es el peso del cuerpo del animal sacrificado oreado, una vez sangrado, desollado y eviscerado y después de la ablación de la cabeza (separada a nivel de la articulación occipitoatloidea), patas (seccionadas a nivel de las articulaciones carpo-metacarpianas), rabo (seccionado entre la sexta y séptima vértebra caudal), ubre y órganos genitales.

Los riñones y grasa de riñones están comprendidos en la canal.

ANEXO V

- a) Estados miembros a los que se autoriza a utilizar información procedente de fuentes administrativas para sustituir las encuestas estadísticas.
- b) Estados miembros a los que se autoriza a aplicar el desglose prescrito por clases de tamaño a los resultados definitivos de los años pares :

Alemania
